

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOVANNY ROSARIO
PADILLA

Peticionario

KLCE201600692

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Criminal número:
D VI2014G0002

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2016

Comparece ante nos por derecho propio Jovanny Rosario Padilla (el señor Rosario) mediante recurso titulado Apelación y nos solicita la revisión de la orden emitida el 21 de marzo de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón la cual fue notificada a las partes el 28 de marzo de 2016. En la referida determinación, se declaró sin lugar su Moción presentada por derecho propio al amparo de la Ley 246-2014 en donde solicita la enmienda y corrección de la sentencia impuesta el 21 de enero de 2014. Por el recurso solicitar revisión de una orden, se acoge la apelación como un escrito de certiorari.

Por los fundamentos que exponemos a continuación expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos al foro primario.

-I-

Por hechos ocurridos el 11 de octubre de 2013 el Ministerio Público presentó acusaciones contra el señor Rosario por una

infracción al Artículo 93 y Artículo 195 del Código Penal de 2012, al Artículo 58 de la Ley 246-2014 (Ley 246), y al Artículo 5.05 de la Ley de Armas.

Así las cosas, citadas las partes para la lectura de acusación, el 21 de enero de 2014 el señor Rosario presentó su Renuncia al Derecho a Juicio por Jurado, una Moción sobre Alegación Pre-Acordada, y una Alegación de Culpabilidad en la cual la infracción al Artículo 93 del Código Penal en su modalidad de tentativa fue reclasificada a un Artículo 3.2(c) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA sec. 601 *et. seq.*, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" (Ley 54); el Artículo 58(a) de la Ley 246, *supra* fue reclasificado a un Artículo 3.2(d) de la Ley 54; el Artículo 195 del Código Penal fue reclasificado a un Artículo 194; y un Artículo 5.05 de la Ley de Armas, según imputado, para una pena sugerida de nueve (9) años. En vista de lo anterior, no existiendo impedimento para que se dictara Sentencia, en esa misma fecha se dicta la misma disponiendo lo siguiente:

DVI2014G0002 – Art. 93 del C.P., en su modalidad de tentativa, reclasificado a un Art. 3.2(c) de la Ley 54, ocho años de reclusión.

DLE2014G0012 – Art. 2.8 de la Ley 54, ocho (8) años de reclusión;

DLE2014G0013 – Art. 58 (A) de la Ley 246 reclasificado a un Art. 3.2 (d) de la Ley 54, ocho (8) años de reclusión.

DBD2014G0039 – Art. 195 del C.P. reclasificado a un Art. 194 del C.P., cuatro (4) años de reclusión.

Todos concurrentes entre sí y consecutivos con:

DLA2014G0020 – Art. 5.05 LA, un (1) año de reclusión.

Posteriormente, el 24 de marzo de 2015 señor Rosario presentó una Moción Informativa solicitando reconsideración de la sentencia para ser enviado a un programa de desvío. Evaluada la moción, el foro de instancia emitió una orden declarando la misma no ha lugar e indicándole que la sentencia había sido dictada conforme a los términos del preacuerdo sometido por este. El 17 de agosto de 2015 el señor Rosario presentó una Moción Solicitando Enmienda del Código Penal. Mediante la misma le solicita al TPI que se le reduzca su sentencia en base a las enmiendas introducidas al Código Penal de 2012, por la Ley 246, *supra*, la cual enmendó varios delitos del Código Penal de 2012 con el propósito de reducir sus respectivas penas. La referida moción fue declarada no ha lugar por el foro primario el 18 de agosto de 2015 bajo el fundamento de que la sentencia era producto de un pre-acuerdo con el Ministerio Público cuyos términos no podían ser variados.

Inconforme, el 11 de septiembre de 2015 el señor Rosario acude ante este Tribunal mediante escrito de Apelación invocando el principio de favorabilidad bajo el número de caso KLAN201501500. Pendiente el caso ante el Tribunal Apelativo, el señor Rosario presentó Moción de Corrección de Sentencia al Amparo del Principio de Favorabilidad. Se reiteró en la aplicabilidad del principio de favorabilidad para su sentencia e insistió que el hecho de que haya realizado una alegación de culpabilidad no lo privaba de solicitar una reducción en la misma.

El 22 de diciembre de 2015, el TPI emitió una orden señalando vista para el 14 de enero de 2016. Durante la vista, el foro primario indica que el caso se encuentra ante la consideración del Tribunal de Apelaciones, sin embargo, no tenían constancia de que se hubiese expedido el auto de

certiorari solicitado. El señor Rosario manifestó que desistía del caso que tenía ante el Tribunal de Apelaciones. Por su parte, el Ministerio Público articuló que tras revisar la moción presentada y conforme a Pueblo v. Torres Cruz procedía re-sentenciarlo en cuanto a sus penas bajo la Ley 54. A tal efecto, el 2 de febrero de 2016 el TPI **enmendó la sentencia del 21 de enero de 2014** para disponer lo siguiente:

DVI2014G0002	TENT. ART. 93 A. CP REC. ART. 3.2 LEY 54	5 AÑOS Y 6 MESES
DLE2014G0012	ART. 2.8 LEY 54	5 AÑOS Y 6 MESES
DLE2014G0013	ART. 58 A LEY 246 REC. ART. 3.2 LEY 54	5 AÑOS Y 6 MESES
DBD2014G0039	REC. 195 CP REC ART. 194 CP	6 MESES
DLA2014G0020	ART. 5.05 LA	PERMANECE INALTERADO (1 AÑO)

En esa misma fecha, el señor Rosario presentó su Moción de Desistimiento ante este Foro. En su consecuencia, el 26 de enero de 2016 el Tribunal de Apelaciones declaró ha lugar el desistimiento con perjuicio del caso y ordenó el archivo de la apelación presentada.

El 9 de febrero de 2016, el señor Rosario presentó su Moción de Corrección de Sentencia arguyendo que su pena de 1 año por el Artículo 5.05 de la Ley de Armas consistía una sentencia ilegal la cual procedía su corrección (Moción de Corrección de Sentencia). El 22 de febrero de 2016 el señor Rosario presentó una Moción Informativa solicitando el ser Participe de lo que establece la Ley 246 del 26 de diciembre de 2014 (Moción Informativa). Evaluadas las mociones, el 4 de marzo de 2016 el foro de instancia emitió una orden declarando la Moción de Corrección de Sentencia académica ya que su sentencia había sido enmendada el 14 de enero de 2016. Por su

parte, el 21 de marzo de 2016, el TPI emitió una orden declarando no ha lugar la Moción Informativa. La misma fue notificada las partes el 28 de marzo de 2016.

Inconforme, el señor Rosario recurre ante este Tribunal mediante el recurso de epígrafe e invoca el principio de favorabilidad. A pesar de no delimitar de manera específica un señalamiento de error, el peticionario sostiene que incide el TPI al denegar su solicitud para la aplicación retroactiva de las enmiendas introducidas al Código Penal de 2012 por la Ley 246-2014.

A los fines de auscultar nuestra jurisdicción, emitimos Resolución el 11 de mayo de 2016 requiriéndole al TPI a elevar los autos originales en calidad de préstamo. Recibidos los mismos, el 18 de agosto de 2016 emitimos una resolución ordenando a la Procuradora General (la Procuradora) a presentar su alegato en o antes del 19 de septiembre de 2016. El 3 de octubre de 2016, la Procuradora presentó su Escrito en Cumplimiento de Orden confirmando que procedía la aplicación retroactiva de los cambios en las penas de la Ley 246 según solicitado por el señor Rosario.

-II-

-A-

El Artículo 2.8 de la Ley 54, *supra* dispone lo siguiente:

Incumplimiento de órdenes de protección

Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección expedida de conformidad con este capítulo, será castigada como **delito grave de tercer grado en su mitad inferior**, disponiéndose que los tribunales vendrán obligados a imponer supervisión electrónica, de concederse cualquier tipo de sentencia suspendida.

No obstante lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendada, Ap. II del Título 34, aunque no mediare

una orden a esos efectos, todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de este capítulo o de una ley similar, contra la persona a ser arrestada, o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes y tienen motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones del mismo. (Énfasis nuestro) 8 LPRÁ §628.

Por su parte, el Artículo 3.2 de la Ley 54, *supra* establecía, en su parte pertinente, lo siguiente:

Se impondrá pena correspondiente a delito grave de tercer grado en su mitad inferior cuando en la persona del cónyuge, ex cónyuge o de la persona con quien se cohabita o se haya cohabitado, o con quien se sostiene o haya sostenido una relación consensual, o con quien se haya procreado un hijo o hija, si se incurriere en maltrato según tipificado en esta Ley, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

[...]

(Énfasis nuestro) 8 LPRÁ §632

En lo pertinente al recurso que nos ocupa, el Artículo 307(e) del Código Penal de 2012, 33 LPRÁ ant. sec. 5415, vigente al momento de los hechos y de la Sentencia del presente caso, establecía una cláusula de transición para la fijación de penas de delitos cometidos bajo leyes penales especiales que disponía en lo pertinente:

Los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos de la Ley 149-2004, según enmendada, conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **y que no tengan pena estatuida, estarán sujetos a las siguientes penas, según sean ajustadas de conformidad con los agravantes y atenuantes aplicables:**

[.....]

(d) **Delito grave de tercer grado**- conllevará una **pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.** (Énfasis nuestro).

Estando el señor Rosario cumpliendo su pena se aprueba la Ley 246-2014, la cual enmienda el Artículo 307(e) del Código Penal de 2012 como sigue:

Cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales.

Los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos de la Ley 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", **estarán sujetos a las siguientes penas, hasta que se proceda a enmendarlas para atemperarlas al sistema de sentencias fijas adoptado en el Código de 2012**, según enmendado.

(d) **Delito grave de tercer grado- Conllevará pena de reclusión**, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, **por un término fijo que no puede ser menor de tres (3) años un (1) día ni mayor de ocho (8) años**, según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo palabra al cumplir el cincuenta (60) por ciento del término de reclusión impuesto. (Énfasis nuestro). Véase también, Artículo 183 de la Ley 246-2014.

Por su parte, la Ley 246-2014 también tuvo el efecto de enmendar el Artículo 194 del Código Penal de 2012, el cual se encontraba vigente al momento en que el señor Rosario fue acusado y sentenciado. El mismo disponía como sigue:

Toda persona que penetre una casa, edificio u otra construcción o estructura; o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito grave, **incurrirá en un delito grave y se le impondrá una pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4) años.**

Actualmente, tras la enmienda del Artículo 194, el delito de escalamiento es tipificado como uno **menos grave y, en su consecuencia, se redujo la pena de reclusión de cuatro (4) años a una que no excederá de seis (6) meses.** Véase Artículo 115 de la Ley 246 y 33 LPRÁ §5022.

-B-

Conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. Pueblo v. Hernández García, 186 DPR 656 (2012). El principio de favorabilidad quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 LPRA ant. sec. 3004. Véase, Pueblo v. González, 165 DPR 675 (2005). Posteriormente, el Artículo 9 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A ant. sec. 4637, introdujo una disposición de más amplio alcance en cuanto al principio de favorabilidad. Véase además, Pueblo v. Torres Cruz, 2015 TSPR 147, 194 DPR ____ (2015).

Actualmente, dicho principio se encuentra regulado por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, el cual dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Entiéndase entonces que el principio de favorabilidad se activa cuando se aprueba una ley posterior a la comisión del delito imputado y ésta es más beneficiosa para el acusado o confinado, **salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva.** (Énfasis nuestro). Pueblo v. González, supra.

De igual forma, nuestro Tribunal Supremo recientemente atendió la aplicabilidad del principio de favorabilidad en los casos en donde -tal y como en el caso de autos- la pena impuesta resulta de una pena preacordada. **En Pueblo v. Torres Cruz, supra, se resolvió que tanto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad.** En dicho caso nuestro más alto foro reiteró lo resuelto en Pueblo v. Santiago, 147 DPR 179 (2008), en cuanto a que las alegaciones preacordadas **no** son un contrato tradicional entre el acusado y el Estado, como tampoco un precontrato de oferta u opción de alegación entre las partes en el cual alguna de ellas pueda exigir el cumplimiento específico en caso de incumplimiento. Se trata de un acuerdo de voluntades *sui generis* que depende para su consumación de la aprobación final del tribunal.

Por su parte, la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, codifica los requisitos que se tienen que cumplir al realizar la alegación preacordada de manera que ésta pueda dar base a una sentencia condenatoria. *Íd.* Véase además, Pueblo v. Pérez Adorno, 178 DPR 946 (2010). Particularmente, esta Regla le concede al TPI la discreción para aprobar la alegación preacordada a la que haya llegado el Ministerio Público

y la representación legal del imputado de delito. *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823 (2014).

Dicha determinación se debe realizar mediante una evaluación de si: (1) la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) ésta es conveniente a una sana administración de la justicia, y (3) se logró conforme a Derecho y a la ética. *Pueblo v. Torres Cruz*, supra; *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra. Si el acuerdo no satisface dichos requisitos, entonces el Tribunal tiene que rechazarlo. Asimismo, el Tribunal debe asegurarse de que existe una base suficiente en los hechos para sostener que el acusado resultaría culpable más allá de duda razonable en caso de llevarse a cabo un juicio. *Pueblo v. Torres Cruz*, supra; *Pueblo v. Suárez*, 163 DPR 460 (2004). Al hacer una alegación de culpabilidad, el acusado no solo afirma haber realizado los actos descritos en la denuncia o acusación, sino que además acepta y admite que es el culpable del delito objeto de su alegación. *Íd.*

-III-

En su recurso de *certiorari* el señor Rosario sostiene que incidió el TPI al denegar su Moción Informativa y argumenta que procede la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley 246-2014, mediante la aplicación retroactiva del Artículo 307, según enmendado. Por su parte, la Procuradora sostiene en su Escrito de Cumplimiento de Orden que en este caso procede la aplicación del principio de favorabilidad para propósitos de enmendar la pena. No le asiste la razón. Veamos.

Sabido es que el principio de favorabilidad se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado. Este beneficio se extiende de manera retroactiva,

salvo que exista una cláusula de reserva; la cual es regulada por el Artículo 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412. Concerniente a dicha cláusula, el Artículo 303 fue enmendado por la Ley 246-2014 y ahora dispone, en lo pertinente, lo siguiente en torno a la aplicación de este Código y las leyes especiales:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

En el caso de autos el señor Rosario fue sentenciado a raíz de una alegación preacordada el 21 de enero de 2014 por hechos cometidos el 11 de octubre de 2013 bajo el Código Penal de 2012, la Ley 54, y una infracción a la Ley de Armas. Posteriormente, se declaró culpable por una infracción al Artículo 2.8 y dos infracciones al Artículo 3.2 de la Ley 54; una violación al Artículo 194 del Código Penal, y un Artículo 5.05 (según imputado). A tal efecto, fue sentenciado a nueve (9) años de reclusión.

Estando el peticionario cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena por delito grave de tercer grado. Reiteramos que la Ley 246-2014 enmendó el Artículo 307(e) del Código Penal de 2012 sobre la cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales. A tal efecto, la pena para las tres infracciones a la Ley 54 cometidas por el peticionario que conllevaban una pena de delito de tercer grado fue reducida a una pena "por un término fijo que no puede ser menor de tres (3) años ni mayor de ocho (8) años, según la presencia de agravantes y atenuantes". En su consecuencia, tras la presentación de una Moción de Corrección de Sentencia al Amparo del Principio de

Favorabilidad¹, el TPI enmendó la sentencia del peticionario y redujo las penas por las infracciones a los Artículos 2.8 y 3.2 de la Ley 54 a 5 años y 6 meses respectivamente y la pena por la infracción al Artículo 195 del Código Penal a 6 meses. Cabe señalar que la Procuradora en su escrito ante este Foro le da la razón al peticionario fundamentando sus argumentos en las penas establecidas en la sentencia original del peticionario emitida el 21 de enero de 2014; sin embargo, ésta no hace referencia alguna a la sentencia enmendada emitida el 21 de enero de 2016 mediante la cual las penas del peticionario fueron modificadas según solicitado.

En vista de lo anterior, concluimos que la sentencia del peticionario ya fue modificada conforme a lo dispuesto en los Artículos 307(e) y 67 del Código Penal de 2012, según enmendados por la Ley 246-2014, los cuales aplican retroactivamente al peticionario en virtud del principio de favorabilidad. Por lo que, actuó correctamente el foro de instancia al denegar su Moción Informativa.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, expedimos el auto *certiorari* y confirmamos la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ La Moción de Corrección de Sentencia fue presentada ante el foro primario el 4 de noviembre de 2015.